

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
332/2026

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos .	961-SEPJF

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de **trece de marzo de dos mil veintiséis**, publicado en las listas de notificación el veintitrés siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

I. Admisión

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, **se admite a trámite la controversia constitucional**, por ser promovida por parte legitimada¹ y de manera oportuna².

De conformidad con las constancias que para tal efecto exhibe, con apoyo en la tesis de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**" y en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con el 94 de la Constitución Política del Estado, y el artículo segundo del Decreto **trescientos cuarenta y uno (341)**, emitido el **cinco de junio de dos mil veinticinco** por el Congreso del Estado de Morelos, por el que se declara agotado el procedimiento de designación previsto en la disposición décima segunda transitoria del Decreto número 165, se reconoce como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al Magistrado **Juan Emilio Elizalde Figueroa** y se establecen disposiciones provisionales sobre quórum y votación del Pleno, en tanto entra en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el seis de junio de dos mil veinticinco, que establecen lo siguiente:

Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

Artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará cada dos años, de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, y posteriormente en orden de prelación, observando en todo momento la alternancia atendiendo al principio de paridad de género.

La persona Titular de la Magistratura que ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, será considerada como persona Titular del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto trescientos cuarenta y uno (341). Se reconoce como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al Magistrado Juan Emilio Elizalde Figueroa elegido por dieciocho votos del Pleno originariamente para conducir, dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de elección, en el marco del procedimiento de designación previsto en la disposición transitoria décima segunda del Decreto número ciento sesenta y cinco, cuyos efectos de tránsito se consideran agotados.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 332/2026

Con la precisión que el acto impugnado es:

“1. La aprobación, expedición y promulgación del **‘Decreto Número Mil Ciento Cinco.- Por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos’** (en adelante Decreto 1105), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, edición extraordinaria, Sexta Época, número 6517, de veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

2. La invalidez, **por omisión legislativa**, del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en especial de su **párrafo quinto**; porción normativa que se encuentra en franca contravención de la Constitución Federal. Precepto que es del tenor literal siguiente:

“...ARTICULO 136.- ...

...

Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa....”

Lo subrayado es propio.

3. La **omisión legislativa relativa en ejercicio obligatorio de la función legislativa**, en que incurrió el Poder Constituyente local al reformar el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el combatido Decreto número 1105, al no establecer de manera clara, expresa y sistemática el régimen de inmunidad procesal o

La persona magistrada ejercerá dicho cargo con plena representación institucional, legal y facultades administrativas, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintisiete, en los términos del Decreto número ciento sesenta y cinco, independientemente de la fecha de conclusión de su periodo original y sin perjuicio de los derechos que se deriven a su favor con motivo de dicha conclusión del cargo.

La representación para promover acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales requerirá la autorización del Pleno por mayoría simple de sus integrantes, en su calidad de órgano máximo de decisión, en los términos previstos por la disposición décima tercera transitoria del Decreto número ciento sesenta y cinco.

² **Oportunidad de la controversia constitucional.** La demanda se presentó el **once de marzo de dos mil veintiséis**, en el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual es oportuna conforme a lo siguiente:

Plazo para la presentación de la demanda			
Publicación	Plazo	Días inhábiles	Fecha de presentación
27 de enero de 2026	Del 28 de enero al 12 de marzo de 2026	31 de enero, 1, 2, 5, 7, 8, 14 15, 21, 22 y 28 de febrero, 6 y 8 de marzo de 2026	11 de marzo de 2026

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 332/2026

declaración de procedencia aplicable a las Magistradas y los Magistrados de los Tribunales del Poder Judicial del Estado respecto de la comisión de delitos del orden **común** durante el ejercicio de su encargo.

En efecto, si bien el constituyente permanente ejerció su facultad de reforma constitucional al modificar el citado artículo 136, lo hizo de manera incompleta e incongruente, pues el precepto constitucional únicamente prevé de forma expresa la necesidad de declaración de procedencia respecto de delitos federales, mientras que en su párrafo quinto establece un catálogo de servidores públicos para los cuales no se requiere dicha declaratoria tratándose de delitos cometidos durante el ejercicio del cargo, sin definir **expresamente** que con relación a las Magistradas y Magistrados de los Tribunales del Poder Judicial sí debe tener lugar dicha declaratoria.

Esta configuración normativa genera una laguna constitucional relevante, ya que el texto vigente del artículo 136 no establece de manera expresa e indubitable si las Magistradas y Magistrados de los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Morelos cuentan o no con inmunidad procesal respecto de delitos del orden común, lo que provoca un régimen jurídico incierto, ambiguo y contradictorio, que atenta contra la autonomía, independencia y estabilidad judiciales.

Dicha situación constituye una omisión legislativa relativa, pues el órgano reformador sí ejerció su competencia normativa, pero lo hizo de manera parcial e incompleta, al no prever todos los elementos necesarios para la adecuada regulación del régimen de declaración de procedencia aplicable a los integrantes del Poder Judicial del Estado.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las **omisiones legislativas pueden ser absolutas o relativas**, presentándose estas últimas cuando el legislador ha ejercido su competencia normativa, pero lo ha hecho de manera incompleta, lo que impide el adecuado funcionamiento del orden constitucional. Sirve de apoyo la tesis de rubro: 'OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO', registro digital 2016424.

En el caso, la omisión legislativa relativa señalada produce una afectación directa al ámbito competencial del Poder Judicial del Estado de Morelos y a las garantías constitucionales de independencia judicial previstas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la falta de una regulación clara y completa sobre el régimen de inmunidad procesal de las Magistradas y Magistrados genera un estado de incertidumbre jurídica incompatible con dichas garantías institucionales.

4. De ambos Poderes demandados, se reclaman los efectos y consecuencias que de dichos actos se deriven en agravio de este Poder

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 332/2026

Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”

II. Emplazamiento

La parte actora solicita se tengan como demandados en la presente controversia a:

- a) Poder Legislativo del Estado de Morelos.
- b) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- c) Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.
- d) Director del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.
- e) Los treinta y seis municipios que integran el Estado de Morelos (Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Xoxocotla, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas).

El artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria³, establece que tiene el carácter de parte demandada la entidad, poder u órgano que hubiese emitido y promulgado la norma objeto de la controversia.

Por su parte el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁴, establece los requisitos para que esta pueda ser adicionada o reformada, entre los que se encuentra contar con la aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

(...)

⁴ Artículo 147. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, se hará la declaratoria correspondiente y al día siguiente de su publicación, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;

II.- Derogada;

III.- Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite”.

Bajo ese panorama los Ayuntamientos del Municipio del Estado de Morelos, tendrían el carácter de parte demanda; sin embargo, en la presente controversia constitucional se considera innecesario llamarlos a juicio.

Ello, toda vez que no se impugna su actuación por vicios propios o hechos atribuidos a los Ayuntamientos, sino la omisión del poder constituyente local al momento de reformar el artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Morelos y no establecer el régimen de inmunidad o declaración de procedencia aplicable a los Magistrados de los Tribunales del Poder Judicial de dicha entidad respecto de la comisión de delitos del orden común durante el ejercicio de su encargo; es decir, la impugnación se dirige a la actuación del órgano que inicio el procedimiento de reforma, no de aquellos que la validaron.

No se soslaya el criterio sostenido en la tesis P./J. 106/2009 de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUENTAN CON ELLA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL”**; sin embargo, se insiste, en el presente caso la norma impugnada no representa un detrimento en las funciones propias derivadas del artículo 115 constitucional o alguna afectación en el patrimonio de los Municipios del Estado de Morelos.

Por lo que hace al **Secretario** de Gobierno y al **Director del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”**, ambos del Estado de Morelos, igualmente no se les reconoce el carácter de parte demandada, toda vez que los mismos son entidades subordinadas al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

En virtud de lo anterior, únicamente se reconocen como partes demandadas el **Poder Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 332/2026

Morelos, a quienes se les deberá correr traslado con copia simple de la demanda, para que la contesten dentro del plazo de **treinta días hábiles**.

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la ley reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo de la entidad**, para que **al rendir su contestación envíe copia certificada de los antecedentes que dieron origen al Decreto impugnado** (iniciativas, dictámenes, actas de sesiones, diarios de debates, entre otros).

Lo anterior, deberá **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual deberá contar **con su respectiva certificación**.

III. Solicitud de suspensión

En cuanto a la solicitud de suspensión que formula la parte promovente, **fórmese el cuaderno incidental respectivo**.

IV. Traslado a Fiscalía y Consejería

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria⁵ y lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia de la demanda córrase traslado a la **Fiscalía General** de la República y a la **Consejería Jurídica** del Gobierno Federal.

En el entendido que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

V. Pruebas

Se tienen como pruebas de su intención las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

VI. Autorizados y delegados

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la citada ley, el promovente designa como autorizados y delegados a las personas que menciona.

VII. Expediente y notificaciones electrónicas

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que el promovente y delegados cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, las siguientes determinaciones se notificarán a la parte actora vía electrónica.

VIII. Medios de electrónicos

Se autoriza a los delegados hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

IX. Exhorto

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario 8/2020, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

X. Habilitación de días y horas

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 332/2026

XI. Forma de notificación

Esta determinación deberá notificarse por lista, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal –mediante oficio– y a la **Fiscalía General de la República** –vía electrónica–.

En virtud que las partes demandadas **Poder Legislativo y Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 93/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

KLVR/LMT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente			
	<i>CURP</i>	FIMG780807HNTGJV00						
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663300000000000000000000537e	<i>Revocación</i>	OK	No revocado			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/03/2026T20:49:47Z / 31/03/2026T14:49:47-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida			
	<i>Algoritmo</i>	SHA512/RSA_ENCRYPTION						
	<i>Cadena de firma</i>	7c f1 7b e7 26 27 c3 2f f1 be 33 25 9e 5e 12 45 cb 99 26 02 27 ad 17 e6 96 b5 2b c1 9e 3d 78 74 fc 64 e1 3c 0e d5 ac 10 6a 34 96 ce 50 69 f1 d9 ce 91 ef 7e 74 81 05 e7 42 68 53 b6 49 dd 18 23 05 fa 4f d5 83 27 24 7f 0d b8 39 ef 47 b9 db 2c 13 79 cb 58 e5 2a 17 45 ba c6 6a ce d7 9f 62 66 d0 73 97 a7 26 7f 91 33 50 80 eb ee 9e 04 1e e4 c0 21 bf d4 76 83 f7 19 22 c2 0c 74 6b fa 29 29 7b 3f b9 85 1c 03 07 ac c8 f8 86 3b 9b 8f ee 05 fe 4f 90 33 fa 25 78 7e 95 8b 8f 4e 0c 81 36 71 5e 7a 15 32 db 06 c3 f4 ac af b8 bb e2 51 74 b1 bc b0 1e e7 ec 4f 18 38 7a 32 25 0d b8 81 08 fa 19 90 0a c4 52 13 44 ec 78 5a 02 78 7f e3 00 3f 47 49 8e 5b 2b ae 27 b9 7e 68 52 ae 4d 5c 57 62 2d c6 48 37 39 02 fd 6e 03 49 3c 45 2a 25 ae df d2 f2 64 55 9d 81 87 4a 2f 9d 6f 9e 76 6f 0d 00 fb cd 59 d3 6e f2 83 65 39 ea 30 29 43 f9 b3 48 1a a3 4c						
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/03/2026T20:49:46Z / 31/03/2026T14:49:46-06:00						
Validación OCSP	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a663300000000000000000000537e						
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/03/2026T20:49:47Z / 31/03/2026T14:49:47-06:00						
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL						
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	<i>Identificador de la secuencia</i>	1282947						
	<i>Datos estampillados</i>	7A70084C63A4F838BF88DDFF2FEF8BB14A8E2D4E7B8BA947E3147595491751DF77DD						

Firmante	<i>Nombre</i>	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente		
	<i>CURP</i>	SASF82021HOCNNR06					
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a6633000000000000000000007587	<i>Revocación</i>	OK	No revocado		
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/03/2026T20:20:29Z / 31/03/2026T14:20:29-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida		
	<i>Algoritmo</i>	SHA512/RSA_ENCRYPTION					
	<i>Cadena de firma</i>	a2 c4 2f 6e 10 77 72 80 4f 12 dd 60 43 6a 45 42 36 76 b2 1c ce b3 ad 41 7f d5 7a cd a4 1d 33 dc 15 c7 5c de 4f e0 7e 24 0c 24 ff 3d 9c 85 d2 01 d4 0b dd 42 ea 1a e9 92 e3 0f cf b2 92 70 bc 4a e8 af eb 3c fd 6c 5b 9e f3 28 ab a9 78 30 17 48 d0 c8 8b b4 9a d2 34 c6 c4 c0 84 79 fa 78 03 cd ff 89 d9 30 28 10 fc e3 ac 63 84 a6 a2 51 d2 09 42 16 a7 74 a4 32 e9 b9 15 6d 53 8b 25 6d 00 1a f9 15 34 74 8c 4b a2 b7 10 a3 f6 71 de bf f6 cc 0e a3 f7 61 53 2b ba 27 34 21 35 7e 4d b5 49 10 98 2d 72 19 1b 08 c4 97 1f 47 0d eb a7 11 d0 a8 63 cf ad 67 2f 81 c0 9a da 22 b2 89 5f 58 7b 5f 74 40 34 87 2b 7d 12 ae 6b ed de 8c 94 d9 27 25 35 10 18 31 49 0d 82 02 c9 53 ea 03 19 19 b9 a7 81 cb 67 02 85 99 d0 fe c0 60 57 8b 10 64 b5 a0 3e ba 0c 8b ea ca 65 8a a3 d0 1a 3c f2 96 98 20					
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/03/2026T20:20:29Z / 31/03/2026T14:20:29-06:00					
Validación OCSP	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a6633000000000000000000007587					
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/03/2026T20:20:29Z / 31/03/2026T14:20:29-06:00					
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL					
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	<i>Identificador de la secuencia</i>	1282279					
	<i>Datos estampillados</i>	E0096FC7A765D0CE74352B35F63DB89060246E7663E3624F366E3575D13CE7F0C3DBD					